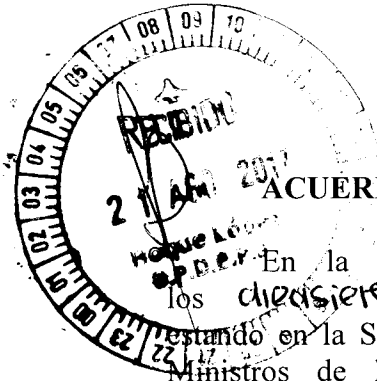




EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CREDI CLARA S.A. C/ NUMIDIA BEATRIZ CABRERA BENITEZ S/ COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2014 - Nº 481.--



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: 01000000 treinta y tres

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CREDI CLARA S.A. C/ NUMIDIA BEATRIZ CABRERA BENITEZ S/ COBRO DE GUARANÍES"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Señora Numidia Beatriz Cabrera Benítez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) Que, la Sra. NUMIDIA BEATRIZ CABRERA BENÍTEZ, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, se presentó ante el Juzgado a oponer excepción de inconstitucionalidad contra los Arts. 439, 443, 448, 451, 460, 462 y 465 del Código Procesal Civil, alegando la supuesta conculcación de los Arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional (fs. 22/23).-----

2) Antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión, creo oportuno traer a colación algunas cuestiones referentes a la Excepción de Inconstitucionalidad, que se halla prevista en el Art. 538 del C.P.C., que dispone: *"La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniendo en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones"*. Conforme se desprende de la norma legal transcrita la excepción de inconstitucionalidad debe ser opuesta por el demandado al contestar la demanda o la reconvenición. Asimismo, deberá ser opuesta por el actor o el reconviniendo cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se fundan en una ley u otro acto normativo violatorio de la Constitución Nacional. Su objetivo, como tantas veces se ha destacado, es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla.-----

3) En el presente caso, la parte excepcionante pretende que esta Corte declare la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos del Código Procesal Civil, realizando una interpretación genérica sin demostrar el agravio concreto que dichas disposiciones provocan a su parte, como para que esta Corte declare la inconstitucionalidad pretendida. Esta Corte ha venido sosteniendo en diversos pronunciamientos que la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación, sino que se erige en un instrumento procesal de carácter extraordinario, que

Abog. Julio E. Parón Marín
Miryam Peña Candia
Secretario
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

tiene por objeto la inaplicabilidad al caso concreto en el que se plantea de un acto normativo reputado inconstitucional.-----

4) Que, en atención a las consideraciones expuestas y en coincidencia con la opinión de la Fiscalía General del Estado (Dictamen N° 345 de fecha 03 de abril de 2.014), opino que la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas, por su notoria improcedencia. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Sra. NUMIDIA BEATRIZ CABRERA BENITEZ, opone excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 439, 443, 448, 451, 460, 462 y 465 de la Ley N° 1337/88 "Código Procesal Civil", en los autos caratulados "**CREDI CLARA S.A. C/ NUMIDIA BEATRIZ CABRERA BENITEZ S/ COBRO DE GUARANIES**", alegando la conculcación del Principio de la Defensa en Juicio, la Igualdad ante la Ley, la Igualdad Procesal, consagrados en la Constitución de la República.-

El articulado atacado dispone cuanto sigue:-----

Art. 439.- Procedencia. Podrá procederse ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución se demande por obligación exigible de dar cantidad líquida de dinero.

Art. 443. - Casos. Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente:

a) que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecución;

b) que en caso de cobro de alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negare ser inquilino y su condición de tal no pudiere justificarse en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva; pero si en el proceso de conocimiento ordinario se probare el carácter de tal, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, no inferior al treinta por ciento del monto de la deuda;

c) que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacer el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite, atendiendo a las circunstancias del caso;

d) que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la obligación fuere condicional;

e) que el presunto deudor reconozca haberse cumplido las obligaciones pactadas en su favor, cuando el título consistiere en un contrato bilateral;

f) que, en caso de cobro de sueldos no comprendidos en la legislación laboral, el empleador reconozca la calidad de empleado del actor, tiempo de servicios prestados por éste, el sueldo convenido y exhiba el último recibo.

Art. 448.- Títulos ejecutivos. Los títulos que traen aparejada ejecución, de conformidad con el artículo 439, son los siguientes:

a) el instrumento público;

b) el instrumento privado suscrito por el obligado, reconocido, judicialmente o cuya firma estuviere autenticada por escribano con intervención del obligado y registrada en el libro respectivo;

c) el crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles;

d) la confesión de deuda líquida y exigible prestada ante juez competente;

e) la cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido para la preparación de la acción ejecutiva;

f) la letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré y el cheque rechazado por el Banco girado, protestados de conformidad con la ley, cuando correspondiere, o, en su defecto, reconocidos en juicio;

g) la póliza de fletamento, el conocimiento, carta de porte o documento análogo, y, en su caso, el recibo de las mercaderías a embarque; ...///...



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
EN EL JUICIO: "CREDI CLARA S.A. C/
NUMIDIA BEATRIZ CABRERA BENITEZ S/
COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2014 - Nº 481.--**

h) los demás títulos que tengan por las leyes fuerza ejecutiva, y a los cuales no se haya señalado un procedimiento especial.

Art. 451.- Mandamiento de intimación de pago y embargo. El mandamiento de intimación de pago y embargo será entregado en el día por el secretario al oficial de justicia, y contendrá siempre la facultad de allanar domicilio y la autorización para solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

El oficio de justicia dentro de los tres días requerirá el pago al deudor. Si éste no hiciera en el acto, el oficial de justicia procederá a embargar bienes suficientes, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento, debiendo evitar, bajo pena de responsabilidad personal, excederse en el monto de los bienes embargados.

El oficial de justicia dejará al intimado copia del mandamiento.

Dará además, estricto cumplimiento a lo dispuesto por los incisos b), c) y d) del artículo 17 del Código de Organización Judicial.

El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviere presente, de lo que se dejará constancia. En este caso, se le hará saber dentro de los tres días de la traba, personalmente o por cédula la intimación de pago y el embargo efectuado.

Art. 460.- Intimación de pago, citación y oposición de excepciones. Si dentro de tercero día de la intimación de pago, o de la notificación prevista en el artículo 451, en su caso, el ejecutado abonare el capital e intereses reclamados y depositare la cantidad fijada por el juez para gastos del juicio, se mandará practicar si otro trámite, la liquidación correspondiente, en los términos del artículo 475.

La citación para oponer excepciones será practicada por el notificador, quien acompañará copia de la cédula, del escrito de iniciación y de los documentos presentados.

Las excepciones se opondrán dentro de cinco días, en un solo escrito, y conjuntamente se hará el ofrecimiento de prueba.

La intimación de pago importará, asimismo, el requerimiento para que el deudor, dentro del mismo plazo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la secretaría del juzgado, en los términos del artículo 48.

No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate.

Art. 462.- Excepciones oponibles. Son excepciones admisibles en el juicio ejecutivo, siguientes:

a) incompetencia, debiendo en su caso procederse en la forma establecida en el artículo 231;

b) falta de personería en el ejecutante, o, en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio, o de representación suficiente;

c) litis pendencia;

d) falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución. La primera sólo para fundarse en la falsedad material, o adulteración del documento; la segunda en la falta de acción o en no ser el documento de aquellos que traen aparejada ejecución;

e) prescripción;

f) pago documentado, total o parcial;

g) compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva;

h) quita, espera, remisión, novación y transacción; y


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Miryam Peña Candia

MINISTRA C.S.J.


Juan C. Pavón Martínez
Secretario

i) cosa juzgada.

Art. 465.- De la causa de la obligación. No podrá investigarse la causa de la obligación en el juicio ejecutivo".-----

Alega la excepcionante que las disposiciones trasuntadas son inconstitucionales por violar el acceso a la defensa enjuicio, la igualdad ante la ley, igualdad procesal, igualdad de oportunidades, acceso a los documentos e igualdad en el control de las pruebas. Agrega que las excepciones admitidas solo obligan al cumplimiento de las obligaciones y permiten la discusión de la causa de la obligación solo en un juicio posterior. Igualmente señala que se crean privilegios a favor de los acreedores en perjuicio de los deudores creando una desigualdad entre los derechos de quienes detentan poder económico perjudicando a la clase social débil entre otras apreciaciones.-----

En el análisis de la cuestión suscitada inicialmente podemos mencionar que de las disposiciones que rigen y guardan relación con la excepción de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" artículos 11, 12 y 13, emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de defensas los cuales pueden ser resumidos en los siguientes: a) la individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) en lo que hace a la fundamentación de la pretensión, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.-----

En el caso en cuestión es precisamente éste el requisito no observado por la excepcionante, elemento habilitante que no puede ser desconocido ni pasado por alto en el control de constitucionalidad de las leyes, ello debido a la notable trascendencia que deviene, en caso de ser positivo, del resultado de la excepción. Siendo la consecuencia una sentencia que eventualmente haga lugar a un planteamiento constitucional, el efecto inmediato de tal pronunciamiento es la no ejecución de una orden emanada nada más y nada menos que de uno de los poderes del Estado, esto es, una desobediencia autorizada judicialmente a desconocer sobre una persona o personas una disposición que ha recorrido todos los canales legales para su vigencia al tiempo de ser dictada en virtud de la soberanía de un Estado.-----

En prosecución del estudio y analizando las pretensiones de la excepcionante canalizadas por la presente defensa es dable concluir que las mismas no reúnen los requisitos exigidos por la ley para enervar la validez de la disposición que ataca, ello se da en base a la falta de expresión detallada del agravio concreto que le acarrea a la excepcionante la aplicación del texto impugnado siendo que aquella se centra más bien en apreciaciones subjetivas, imprecisas y con una finalidad claramente dilatoria respecto del mismo. En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de oposición de la excepción.-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagües en "Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario" pág. 488 *mutatis mutandi* expone que: "Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir "cuestiones abstractas", sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles. En resumen, la inexistencia de agravios cancela la competencia de la Corte Suprema, a los fines del recurso extraordinario" y agrega "No cualquier agravio o perjuicio, conviene advertirlo, es reparable por medio del recurso extraordinario. El "agravio atendible" por esta vía excluye la consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso". Ya a nivel nacional cabe aquí traer a colación lo expresado por el Dr. ...///...



EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CREDI CLARA S.A. C/ NUMIDIA BEATRIZ CABRERA BENITEZ S/ COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2014 - Nº 481.--



Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado cuando en referencia a la declaración en abstracto y el interés legítimo en este tipo de acciones nos dice: *"...debe existir un interés en obtener la declaración por parte del afectado, de modo a tutelar efectivamente un derecho violado. Siendo así, no se concibe la declaración en abstracto de la inconstitucionalidad, vale decir, en el sólo beneficio de la ley, sin un concreto y legítimo interés en su declaración"*.-----

La Corte Suprema de Justicia no se ha mostrado renuente a la adopción del pensamiento jurídico en cuestión, habiéndose pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido señalado, así *"La impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de una norma, debe plantearse haciendo análisis y aportando argumentaciones consistentes en relación con la afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto se intenta depurar el ordenamiento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad"* (Ac, y Sent. 836) 22/09/2005.-----

En conclusión, como lo he mantenido en fallos anteriores y sostengo, los agravios forzosamente debieron emerger trasluciendo a la luz de las garantías o preceptos que se denuncian como violentados, este requisito sine qua non ha sido obviado y en este sentido y luego de la lectura de los términos de la defensa entiendo que la excepcionante no ha enhebrado adecuadamente una fehaciente exhibición de aquellos incurriendo sus argumentaciones en lo que señala Sagües en la obra citada como *perjuicios inciertos, es decir, los que acrecen de entidad real actual"*. A modo de ejemplificar lo que se está señalando, no se encuentra en la escueta argumentación de la excepcionante, explicación algún de cómo la clasificación de los títulos ejecutivos del artículo 448 (en sus 8 incisos) puede atentar contra el Principio de la Defensa en Juicio, contra la Igualdad ante la Ley o contra la Igualdad Procesal, la demandada simplemente se limita a señalar la inconstitucionalidad de todo un articulado, exponiendo vaga, imprecisa, genérica y temerariamente como violentados principios constitucionales sin la más mínima demostración de la forma en que ellos sucede, como lo exige la legislación en las disposiciones señaladas en párrafos anteriores, lo que finalmente termina decidiendo la suerte de la defensa intentada.-----

Por lo precedentemente expuesto, en atención a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción no reúne los requisitos para su procedencia por lo que corresponde su rechazo, ello con el alcance de lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Comparto con los colegas que me han precedido en el estudio, en el sentido de que la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, por los mismos argumentos, y a lo que me permito agregar cuanto sigue:-----

Si bien la falta de expresión detallada de los agravios concretos que le acarrearán al excepcionante las disposiciones atacadas, ya es suficiente fundamento para estar por su rechazo; no obstante, a los efectos de no limitar nuestro pronunciamiento a una cuestión más bien formal, me permito abordar la cuestión de fondo a los efectos de brindar una respuesta más completa y satisfactoria al justiciable.-----

Así, lo que agravia al ejecutado son las limitaciones propias que hacen a la naturaleza, y al carácter sumario y especial del proceso ejecutivo, y específicamente, en lo que hace a la prohibición de investigar la causa de la obligación.-----

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Gladys E. Bareiro de Mónica
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

El proceso ejecutivo fue creado por el legislador como un mecanismo ágil y eficaz para obtener el cobro de un crédito que la ley presume existente, esto es, sobre la base de un derecho cierto o presumiblemente cierto, que surge a partir de documentos idóneos que por ley están dotados de ejecutividad, o son preparados para el efecto.-----

De hecho que no se trata de un proceso de ejecución pura, sino que va precedido de una etapa de conocimiento limitada, en el sentido de que solo se admiten las defensas especificadas en la ley. Se trata así de conciliar la sumariedad con la garantía de la defensa en juicio, admitiendo las defensas que versen más bien sobre la literalidad del título y ajenas a la relación causal que les dio origen.-----

El diseño legal para este tipo de procesos prevé un estrecho marco cognoscitivo; no obstante, ello no implica una afrenta a las garantías como la defensa en juicio ni a la igualdad procesal, siendo que la sentencia sólo hace cosa juzgada formal, permitiendo un amplio debate posterior mediante el proceso de conocimiento ordinario.-----


Sobre el particular, el tratadista HUGO ALSINA, al comentar los artículos análogos de la legislación procesal argentina, antecedente y fuente de la nuestra, ha sostenido que "El ejecutado debe oponer las excepciones de carácter procesal (incompetencia, falta de personería, falsedad, inhabilidad, etc.) y puede oponer las de carácter substancial (pago, prescripción, quita, etc.). Cualquiera que sea la sentencia que se dicte en el juicio ejecutivo, quedará a salvo el derecho del ejecutante y del ejecutado para promover el juicio ordinario, en el que se podrá hacer valer cualquier defensa tendiente a demostrar la inexistencia o la extinción de la obligación; defensas que no se pudo oponer como excepciones en el juicio ejecutivo porque no estaban comprendidas en el art. 488 reformado, que no se quiso oponer a fin de reservarlas para el juicio ordinario, o que fueron opuestas y rechazadas en el juicio ejecutivo. La sentencia, en efecto, no tiene carácter declarativo, ya que sólo puede determinar dos cosas: llevar la ejecución adelante, o no hacer lugar a la ejecución (art. 498). Por consiguiente, sólo hace cosa juzgada formal (XXIX, 24), es decir, que autoriza su ejecutabilidad pero no impide su revisibilidad en juicio ordinario,..." (ALSINA, HUGO, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ejecución forzada y medidas precautorias, Tomo V, Pág. 39).-----


Asimismo, se ha dicho que "...la restricción que la ley procesal impone dentro del juicio ejecutivo encuentra su fundamento y razón procesal en el carácter formal de la cosa juzgada en él alcanzada, circunstancia concurrente a evidenciar que por ese medio no se vulnera la garantía de la defensa en juicio..." (RODRÍGUEZ, LUIS A., Tratado de la Ejecución, Tomo II- B, pág. 478).-----

En definitiva, el demandado podrá ejercer su derecho a la defensa de forma restringida en el juicio ejecutivo, de manera a evitar su desnaturalización, y con suficiente amplitud en el proceso de conocimiento ordinario posterior.-----

Por las razones precedentemente expuestas, la presente excepción de inconstitucionalidad no puede prosperar. Costas a la perdedora. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. CARREIRO de MÓNICA
Ministra

Ante mí:

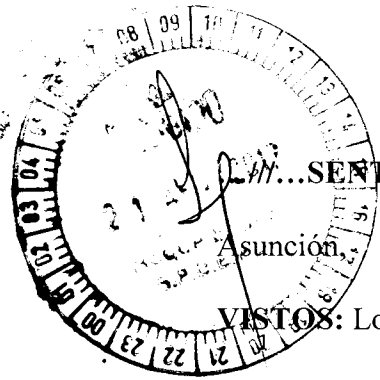
...///...


Abog. 
Secretario 
Martínez



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CREDI CLARA S.A. C/ NUMIDIA BEATRIZ CABRERA BENITEZ S/ COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2014 - Nº 481.--



SENTENCIA NÚMERO: 833.

Asunción, 17 de agosto de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----
COSTAS a la perdidosa.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
 ministro

Gladys E. Bareiro de Mónica
GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
 Ministra

Ante mí:

Abog. Juan C. Pavón Martínez
Abog. Juan C. Pavón Martínez
 Secretario

